



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-004-2014-00133-00**  
Demandante: **MARIO HERNANDO MENDOZA MEDINA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no obstante el requerimiento efectuado a la entidad accionada en auto de 16 de octubre de 2020, no se ha obtenido respuesta en cuanto a la destinación específica de algunas cuentas bancarias informadas por entidades financieras, motivo por el cual y por resultar necesario a fin de establecer los dineros sobre los cuales recaerá la medida, se dispone:

Por Secretaría **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, certifique la destinación específica de los recursos depositados en las siguientes cuentas:

Banco BBVA:

Tipo de cuenta	Número de cuenta
Corriente	311-00222-4
Corriente	311-01767-7
Ahorros	311-15400-9
Ahorros	309-00903-3
Ahorros	309-00442-2

Banco Popular:

Tipo de cuenta	Número de cuenta
Corriente	080000170-4
Corriente	080000171-2
Corriente	080000191-4
Corriente	080000299-1
Corriente	080000188-6
Corriente	080000281-3
Corriente	080000285-0

De los números de cuentas referenciados deberá indicarse si pertenecen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio o su titularidad es exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, **OFICIAR** a las entidades financieras mencionadas para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifiquen el saldo a la fecha de las cuentas bancarias indicadas en los cuadros precedentes. Así mismo deberán informar si están afectadas por embargos y en qué montos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2079d4260811b3dd55161bc655dc7eb9ebdf60ee35d2c55ff08c107f474b3c2**  
Documento generado en 12/03/2021 02:28:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil venitiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-011-2015-00099-00**  
Demandante: **MARÍA LUCINDA CADENA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que no obstante el requerimiento efectuado a la entidad accionada en auto de 16 de octubre de 2020, no se ha obtenido respuesta en cuanto a la información de algunas cuentas bancarias indicadas por entidades financieras, motivo por el cual y por resultar necesario a fin de establecer los dineros sobre los cuales recaerá la medida, se dispone:

**1.- OFICIAR** al Banco Davivienda para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe el Despacho el saldo de las siguientes cuentas bancarias, así como su denominación y destinación específica de sus recursos:

<b>Producto</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Fecha de apertura</b>
Cuenta ahorros	005000192681	11/06/2003
Cuenta ahorros	470100425763	22/02/2012
Cuenta corriente	005969994068	21/10/2015
Cuenta corriente	005069994209	26/06/2015

**2.- OFICIAR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el mismo término anterior, indiquen destinación específica de las cuentas indicadas en el numeral precedente, pertenecientes al banco Davivienda. Deberán indicar además si los recursos contenidos en ellas hacen parte del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto Nacional y a qué rubro pertenecen.

En la misma oportunidad, deberá indicar el origen de los recursos de las cuentas del banco BBVA No. 309009033 y 311154009, denominadas recaudadora y recursos de inversiones, respectivamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf8fdc011628e101c06c8b2f324eeb919183bf4767ec5efe5cb7b1bd849adb**  
Documento generado en 12/03/2021 02:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja*

Tunja, 12 de marzo de 2021

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado:** 15001 33 33 010 2015 00143 00

**Demandante:** ALVARO CARVAJAL MURCIA

**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES-UGPP

Ingresa el proceso al despacho, en virtud de la solicitud del apoderado de la parte ejecutante respecto a la entrega del título judicial, en razón a que la UGPP le informó que había realizado el pago de la deuda y cuenta con facultades para recibir (fl. 246).

A través de auto del 20 de septiembre de 2018 (fl. 239), se aprobó la liquidación del crédito por un valor total de \$8.881.362, por concepto de intereses moratorios y se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho por un valor de \$460.800, para un total adeudado de \$9.342.162 (fl. 237).

Ahora bien, a folio 247 figura el título judicial N°415030000492188, por valor de tres millones ochocientos cuarenta y dos mil setenta y tres pesos con noventa y siete centavos (\$3.842.073,97), dentro del radicado de la referencia y a nombre de ALVARO CARVAJAL MURCIA, y como quiera que se verificó que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fl. 1), se dispondrá la entrega del título correspondiente.

Así mismo, como la liquidación del crédito y las costas (\$9.342.162) suman un valor superior al del título judicial (\$3.842.073,97), se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie al respecto y de haberse realizado otros pagos, manifieste lo pertinente con las constancias del caso.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

- 1. Ordenar** el pago y entrega del título judicial N°415030000492188, por valor de tres millones ochocientos cuarenta y dos mil setenta y tres pesos con noventa y siete centavos (\$3.842.073,97), el cual se encuentra a disposición del presente proceso, al apoderado de la parte demandante.
- 2. Por secretaria**, efectúense las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

3. **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho si la entidad ejecutada ha efectuado abonos adicionales a la obligación y, en caso afirmativo, manifieste lo pertinente y adjunte las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**714c2af6b4ffb0e28bb335d051aa86abf186a6b3382920fcf29d6edbfa1afe35**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **15001-3333-009-2016-00045-00**  
Demandante: **RITA CARLOTA SANDOVAL**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la ejecutante, previo lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 29 de enero de 2021, el Despacho negó la solicitud de terminación del proceso por pago impetrada por la entidad accionada, y requirió a la parte actora para que informara si había recibido el pago indicado por al UGPP.

2.- En respuesta a lo anterior, mediante escrito de 5 de febrero de 2020, el apoderado de la señora Rita Carlota Sandoval, indicó que efectivamente había recibido por parte de la UGPP los pagos de \$2.512.846,23 más \$341,090, referidos en la Resolución SFO 000453 de 27 de marzo de 2018, el 25 de julio de 2018 y 25 de noviembre de 2020, respectivamente.

En la misma oportunidad solicitó en consecuencia terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

3.- Revisado el expediente se tiene que, por auto del 8 de octubre de 2020, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fl. 266), por las sumas de \$2.512.846,23 más \$341.090, último valor por concepto de costas, montos que fueron los efectivamente cancelados por la UGPP a la señora Rita Carlota Sandoval, conforme lo indicado por su apoderado, quien además cuenta con la facultad para recibir, conforme se observa en el poder visto a folio 2 del expediente.

Acreditados entonces los requisitos previstos en el artículo 461 del C.G.P., el despacho accederá a la petición de terminación del proceso.

3.- En lo que tiene que ver con la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de 8 de octubre de 2020 y respecto de la cual se concedió recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 20 de noviembre siguiente, se dispondrá el levantamiento del embargo y retención de los dineros afectados en las cuentas del Banco popular N° 110- 026- 00137-0 Gastos de Personales, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4- Caja menor, y se ordenará a la Secretaría comunicar de forma inmediata al superior funcional.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**1.- DECLARAR** terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2.-** En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y retención de dinero de las cuentas bancarias pertenecientes a la UGPP del Banco Popular N° 110- 026- 00137-0 Gastos de Personales, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4- Caja menor.

**Por secretaría** comunicar a la entidad financiera esta determinación, para que proceda de conformidad e informe al despacho si alcanzó a hacer efectiva la medida, para proceder a la devolución de los recursos.

**3.-** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, a efecto de que no se tramite el recurso de apelación concedido el 20 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43526d02c53d368c42a0e6185d4d371193986b916c023914ae8891755f451642**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333002-2016-00170-00

**Ejecutante:** MARÍA ELENA SIERRA SOLER

**Ejecutado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Medio de control:** EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa a folios 11 al 14 del cuaderno de medida cautelar, que el Banco BBVA informó las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administradas por la FIDUPREVISORA, y del Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto se requerirá al Banco BBVA para que en un plazo no mayor a diez (10) días, certifique el origen o destinación concreta de los recursos depositados en las siguientes cuentas, el saldo disponible, si se encuentran embargadas y por cuenta de qué proceso:

<b>NOMBRE DE LA CUENTA</b>	<b>NIT</b>	<b>CLASE</b>	<b>Nº CUENTA</b>
FIDUPREVISORA S.A EMBARGOS FOMAG (EXCENTA)	860.525.148-5	AHORROS	309004422
FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.148- 5	AHORROS	309009033
FIDUPREVISORA S.A MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.148- 5	CORRIENTE	311002224
FIDUPREVISORA S.A MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.148- 5	CORRIENTE	311017677
FIDUPREVISORA S.A FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148- 5	AHORROS	311154009
FIDUPREVISORA S.A FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.148- 5	AHORROS	309035293

El trámite de la comunicación, estará a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e27da5d65b9907daefd4d51a3ab797109830bf1edc7a5e5f6784c69b8242eb69**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 12 de marzo de 2021

Radicación: 150013333006-2017-00096-00  
Demandante: **DESIDERIO VARGAS VARGAS**  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
Medio de Control: Ejecutivo- Medida Cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante, visible a folio 6 del cuaderno de medida cautelar.

### **Consideraciones**

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

*“El embargo y retención de las sumas de dinero que cualquier título tenga depositadas la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PEOTECCION SOCIAL, cuyo NIT 900.373.913-4, en las cuentas de ahorros y/o corrientes Nro. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8; 110-026-0140-4; 110-026-00169-3 y 110-026-00168-5 en el Banco Popular sucursal Principal de Bogotá D.C. advirtiendo que se trata de una medida cautelar adoptada dentro de un proceso ejecutivo de carácter laboral, que busca además obtener el pago de una condena impuesta en una providencia judicial, cuya sentencia y liquidación se encuentra en firme, así como el fundamento legal de la medida cautelar, haciendo las advertencias del caso.”*

Al respecto tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que antes de pronunciarse sobre la medida cautelar, se deberá solicitar a la entidad financiera, respecto de las cuentas

indicadas por el ejecutante, el origen de los recursos depositados en ellas para disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP, que dispone:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Antes de decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros, por secretaría ofíciase al Banco Popular, sede principal Bogotá D.C., para que indique si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, cuyo NIT corresponde al 900.373.913-4, es titular de las cuentas de ahorros y/o corrientes Nro. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8; 110-026-0140-4; 110-026-00169-3 y 110-026-00168-5.

En caso afirmativo, se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el origen y/o destinación de los recursos depositados, indicando si se encuentran embargadas, por cuenta de qué proceso y el saldo disponible en cada una de ellas.

2. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ace4a97381e482c1244b2ecd2c90c5f5719ece78a3de92adcac23a9ab41930**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, 12 de marzo de 2021

Radicación: 150013333006-2017-00096-00  
Demandante: **DESIDERIO VARGAS VARGAS**  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
UGPP  
Medio de Control: Ejecutivo

La apoderada de la entidad ejecutada informa mediante correo enviado el 12 de febrero del año en curso, que se constituyó título judicial No 415030000493063, el pasado 18 de diciembre de 2020, a órdenes de este despacho judicial por valor de seis millones novecientos noventa y tres mil quinientos setenta y tres pesos con sesenta y un centavos (6.993.573,61), lo anterior se efectuó dando cumplimiento a la Resolución RDP 41267 del 17 de octubre de 2018, para la ordenación y gastos por concepto de intereses moratorios. (305-307).

Como consecuencia, lo procedente será ordenar que, una vez en firme la presente providencia, por secretaria se efectúen las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial N° 415030000493063 (fl. 306) que se encuentra a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Cumplido lo anterior y como quiera que se verificó que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fl. 92), se dispondrá la entrega de los títulos correspondientes.

Por último, observa el despacho que mediante providencia de 12 de febrero de 2020, se dispuso:

2. **Modificar** la liquidación del crédito, fijando un valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.414.280), valor que corresponde al capital adeudado y los intereses moratorios el 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018 y desde el 01 de junio de 2018 al 30 de septiembre de 2019, fecha en que se hace la liquidación.
3. **Por secretaria** realizar la liquidación de costas conforme se dispuso en el numeral cuarto del auto que siguió adelante la ejecución.

De conformidad con ello, se requerirá al ejecutante para que en el término de cinco días (5) manifieste si la entidad ejecutada ha realizado algún otro pago dentro del presente proceso y se ordenará que por Secretaría, se dé cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 12 de febrero de 2020, en el sentido de liquidar las costas de proceso.

En consecuencia,

#### **RESUELVE**

1. **Ordenar** el pago y entrega del título judicial N°415030000493063, por valor de **seis millones novecientos noventa y tres mil quinientos setenta y tres pesos con sesenta y un centavos** (6.993.573,61), el cual se encuentra a disposición del presente proceso, al apoderado de la parte demandante.

2. **Por secretaría**, efectúense las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.
3. **Requerir** al ejecutante para que en el término de cinco días (5) manifieste si la entidad ejecutada ha realizado algún otro pago dentro del presente proceso.
4. Por secretaría dése cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 12 de febrero de 2020, en el sentido de liquidar las costas de proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc604c92e774f6f722412fb97ce1be27c8c0e7cd0749ed6a5101467bd910d4e1**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 12 de marzo de 2021

**Radicación:** 15001-3333-001-2018-00098  
**Demandante:** DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL DE TUNJA  
**Medio de Control:** EJECUTIVO-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja con NIT. 800165804-5, tuviere depositadas en la cuenta corriente 11025004021-9 (fl. 1).

En pasado auto del 04 de diciembre de 2020, se requirió al Banco Popular para que certificara la naturaleza de los recursos de dicha cuenta, su destinación específica y si estaba activas (fls. 18-19).

El Banco Popular informa que se encuentra registrada dicha cuenta a nombre de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ TUNJA, identificada con Nit. 800165804-5 (fl. 24):

También adjuntó copia del OFICIO DEAJ018-730 del 26 de julio de 2018, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en el que se indica que la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, autorizó a la Rama Judicial Nivel Central y Direcciones Seccionales, la apertura de cuentas bancarias para el manejo de recursos del presupuesto General de la Nación, por tanto, los recursos que se encontraban en las cuentas relacionadas eran inembargables (fls.25-40).

No obstante, al margen de la consideración efectuada en el precitado oficio sobre la inembargabilidad de los recursos del Estado, no precisa la destinación de los recursos que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja con NIT. 800165804-5, tiene depositados en dicha cuenta, para que el despacho pueda establecer de manera específica si es susceptible de embargo.

En ese orden de ideas, se dispone



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

- 1- **REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique la destinación de los recursos que tiene depositados en la cuenta corriente del Banco Popular N° 11025004021-9, y en general, explique la naturaleza y destinación de los recursos que administra en las cuentas registradas con su nombre y NIT.
- 2- Cumplido lo anterior, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3025f87fe24143beb4210639eed610d9757dab610de22bf20bdc12afbfd52f75**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 150013333 010 2019 00168 00  
**Demandante:** ODILIA BUSTACARA GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se evidencia que, una vez fue notificada la admisión de la demanda, (fls. 64-65), se procedió por secretaría a correr el traslado para su contestación (fl. 66), sin embargo, no fue contestada la demanda, razón por la cual no hay excepciones previas que resolver.

Visto lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Fijar el día primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se convocará para ser realizada a través de la plataforma **TEAMS de MICROSOFT**.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

Las partes deberán aportar al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por**  
**Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de  
ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b2300ad8e31ff7e5cdc8faa5650e0750607220a03fddb14bb77a3d1190b22e**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00267-00**  
Demandante: **HILDA INÉS AMADO SUÁREZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Revisado el expediente se tiene que la entidad ejecutada, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, propuso excepciones de mérito (fls. 64 a 104), por lo que conforme con el artículo 443 del C.G.P. corresponde en este momento procesal correr traslado de las mismas (fls. 257 a 280).

En consecuencia, se dispone:

**1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de los medios exceptivos formulados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Vencido el término anterior, ingresa el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c7bd421527e3eb02d7d9319ac76cd9ce601d42a5fe305a7eff38af16d86b939**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00017-00**  
Demandante: **LUIS ÁLVARO LÓPEZ PINTO**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Se encuentra el Proceso al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- La demanda ejecutiva**

El señor Luis Álvaro López Pinto, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 13 de noviembre de 2018 (fls. 7 a 22), en la que se declaró la nulidad del oficio 11653 de 7 de junio de 2016 y, como restablecimiento del derecho, se ordenó a CASUR reajustar la asignación de retiro del actor de acuerdo con el IPC para los años en que fuese más favorable, entre 1997 y diciembre de 2004, con efectos fiscales a partir del 15 de marzo de 2012. En esa oportunidad se declaró la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 15 de marzo de 2012.

Con base en lo anterior, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$10.663.415, por las diferencias de las mesadas de asignación de retiro como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.
- Por la suma de \$1.000.000 por concepto de la diferencia de la indexación desde la efectividad (12 de marzo de 2012) hasta la ejecutoria (8 de marzo de 2019).
- Por la suma de \$26.077.286 por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria (9 de marzo de 2019), hasta el día de pago.
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- La entidad ejecutada - CASUR, mediante Resolución 4271 de 24 de mayo de 2019, a través de la cual dio cumplimiento al fallo del 13 de noviembre de 2018, señaló que efectuada la liquidación de la mesada de la asignación de retiro del actor conforme con el IPC, se encontró que no era procedente hacer el pago y/o reliquidación respecto de los periodos comprendidos entre 1997 y 12 de junio de 2004, dado que el señor López Pinto se encontraba en servicio activo,

y para el periodo comprendido entre el 13 de junio el 31 de diciembre de 2004, el incremento aplicado a la prestación por principio de oscilación, fue igual o mayor al IPC.

3.- Revisada la certificación emitida por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, obrante en folio 29, encuentra el Despacho, en primer lugar que, como lo expuso CASUR en la Resolución 4271 de 2019, el actor estuvo activo al servicio de dicha institución hasta el 11 de junio de 2004 y la asignación de retiro le fue reconocida el 15 de julio de 2004, mediante Resolución 3515 de ese año, efectiva a partir del 12 de junio de 2004, motivo por el cual no puede reliquidarse la prestación mencionada en fecha anterior a su reconocimiento.

En lo que concierne al periodo restante, esto es, desde el 12 de junio al 31 de diciembre de 2004, el incremento salarial reconocido al señor **Luis Álvaro López Pinto**, fue superior al índice de precios al consumidor para ese año, como a pasa a verse:

AÑO	INCREMENTO SALARIAL CASUR	IPC <sup>1</sup>
2004	6,49% <sup>2</sup>	5,50%

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que el aumento porcentual de la asignación de retiro del actor efectuado por CASUR, le resulta más beneficioso y que, por lo tanto, no existe diferencia alguna por reconocer, no hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de la demandada, dado que no existe obligación pendiente por cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE**

- 1. NEGAR el mandamiento de pago** pretendido por **LUIS ÁLVARO LÓPEZ PINTO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. En firme este auto, DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Índices de Precios al Consumidor IPC, Variaciones porcentuales 2003-2021, pagina web DANE

<sup>2</sup> Conforme a la certificación vista a folio 28 del expediente digital.

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d017d3e7e180a6ab02fcf723ca4a435252754959264a4c60dce482aaca75e**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00061-00**  
Demandante: **JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago, previos los siguientes

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.- La demanda ejecutiva**

A través de apoderado judicial, el señor José Evidalio Antolínez Jaime, interpuso demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia de 30 de abril de 2012, proferida por este Despacho dentro del proceso de reparación directa 2001-01129 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de agosto de 2015, decisiones a través de las cuales se declaró a la entidad ejecutada administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al actor, con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de junio de 1999, en el municipio de El Espino (Boyacá).

En consecuencia, se condenó a la Policía Nacional al pago de 30 smlmv por daño moral, 3 smlmv por lucro cesante y \$75.248.289 por daño emergente, valor determinado en auto de incidente de liquidación de 9 de agosto de 2017.

Como hechos relevantes de la demanda incoada, precisó lo siguiente:

- Mediante escrito del 26 de noviembre de 2015, radicó cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, de la sentencia de 20 de abril de 2012, siéndole asignado el turno 1489-S15, el 8 de febrero de 2016.
- Posteriormente presentó incidente de liquidación de condena en abstracto, que fue resuelto mediante proveído de 9 de agosto de 2017, estableciendo como liquidación del daño emergente la suma de \$75.248.289, auto que cobró ejecutoria el 16 de agosto de 2017.
- Con base en lo anterior, el 23 de enero de 2018, radicó ante la Policía Nacional adición a la cuenta de cobro, la que fue incorporada al turno 1489-S15, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda, la accionada no ha pagado la condena.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*“1.- La suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CIENCUNTA PESOS (\$21.263.550), que corresponden a la condena impuesta en sentencia del*

30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, que fue confirmada en sentencia del 5 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyaca – Sala Mixta de Decisión de Descongestión No. 10C-Despacho 705.

2. La suma anterior devengara intereses moratorios conforme lo disponen el artículo 177 del C.C.A., desde el 27 de agosto de 2015 – fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$75.248.289), que corresponde a la condena impuesta en la providencia del 9 de agosto de 2017 que decidió el incidente de liquidación del daño emergente, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.

4. La suma anterior devengara intereses moratorios conforme lo disponen el artículo 177 del C.C.A., desde el 17 de agosto de 2017 – fecha de ejecutoria de la providencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación. 5. Se condene a la parte demandada a pagar las costas, gastos del proceso y las agencias en derecho.”(Sic para el texto entre comillas)

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

*“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*

De lo anterior, destaca el Despacho que la Ley 1437 de 2011 no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, con respecto a la competencia por razón de la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo, en primera instancia.

### 2.- Títulos base de recaudo.

Se solicita la ejecución de la sentencia de 12 de abril de 2012, proferida dentro del medio de control reparación directa 2001-01129, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

**“PRIMERO: DECLÁRESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a José Evidalio Antolínez Jaime, **con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de junio de 1999 en el Municipio de “El Espino”, Boyacá**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al pago de los perjuicios a título de daño moral al señor José Evidalio Antolínez Jaime, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pago de los perjuicios irrogados a título de daño emergente a José Evidalio Antolínez Jaime, los cuales se liquidarán mediante incidente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al pago de la suma equivalente a la cantidad de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor José Evidalio Antolínez Jaime como indemnización por lucro cesante.”

La sentencia de primera instancia fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de 5 de agosto de 2015 (fls. 26 a 53 ANEXO SUBSANACIÓN).

Hace parte igualmente del título ejecutivo, el auto de 9 de agosto de 2017, por medio del cual el Despacho resolvió el incidente de liquidación de condena en abstracto, en el que se determinó el valor exacto del daño emergente reconocido en la sentencia de primera instancia (fls. 66 a 77).

### 3.- Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma<sup>1</sup> y de fondo del título base de recaudo<sup>2</sup>. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P. confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

A su turno, el artículo 430 del C.G.P. dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

De otra parte, respecto de los documentos que hacen parte del título ejecutivo cuando se trata de la ejecución de una sentencia judicial, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup> de forma reciente señaló que:

*“No obstante, recientemente se ha considerado que, para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:*

*“...De la norma anterior<sup>5</sup>, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos*

<sup>1</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>2</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estar en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascención Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

<sup>5</sup> Se refiere al artículo 297 del CPACA.

*con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.*

*Ahora bien, según el CPC y el CPACA<sup>6</sup> la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.*

*Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>7</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.*

*Es cierto que la norma citada<sup>8</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>9</sup><sup>10</sup>*

En el *sub judice*, se tiene como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia, de 30 de abril de 2012 y 5 de agosto de 2015, proferidas dentro del proceso de reparación directa 2001-01129, así como el auto de 9 de agosto de 2019, que resolvió el incidente de liquidación de condena en abstracto respecto del daño emergente.

En orden de lo anterior, destaca el Despacho que los parámetros sobre los cuales el juez de la ejecución libra el mandamiento de pago, son los expresamente contemplados en los documentos mencionados, y que resulta clara y expresa en cuanto a la orden de pago, pues precisa el marco dentro del cual ha de ejecutarse la orden impartida en las providencias judiciales estudiadas como título ejecutivo.

Sobre este punto, el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó<sup>11</sup> que *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A., norma aplicable conforme con la sentencia que se ejecuta, las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales, pueden ser reclamados a través juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios.

Para el caso concreto, dicho periodo se encuentra superado, por lo que la obligación resulta exigible, si se tiene en cuenta que el fallo de 30 de abril de 2012, quedó ejecutoriado el 1 de septiembre de 2015. Lo mismo ocurre con el auto que resolvió el incidente de liquidación de condena, que cobró ejecutoria el 16 de agosto de 2017 (fl. 77 anexo subsanación).

De otro lado, se solicitó la colaboración de la contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación correspondiente, con los siguientes resultados:

---

<sup>6</sup> Ver artículo 278 del CGP.

<sup>7</sup> Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 297 del CPACA.

<sup>9</sup> Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

<sup>11</sup> La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

RESUMEN DE LIQUIDACION A 5/03/2021					
DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES (30smlmv 2015)	LUCRO CESANTE (3 smlmv 2015)	DAÑO EMERGENTE (incidente de liquidación)	INTERES MORATORIO	TOTAL LIQUIDACION
JOSE EVIDALIO ANTOLINEZ	\$ 19.330.500	\$ 1.933.050	\$ 75.248.289	\$ 98.871.885	\$ 195.383.724
TOTAL LIQUIDACIÓN A FECHA 5/03/2021					\$ 195.383.724

El valor de los intereses moratorios referido en el cuadro precedente (\$98.871.885), corresponde a dos periodos diferentes, en atención a los conceptos de la condena: el primero desde la ejecutoria de la sentencia ejecutada – 2 de septiembre de 2015 a 5 de marzo de 2021, fecha de la liquidación del Despacho, respecto del monto de perjuicios morales y lucro cesante; y el segundo periodo, correspondiente a la mora entre el 17 de agosto de 2017, fecha de ejecutoria del auto que resolvió el incidente de liquidación, hasta la fecha de la liquidación mencionada: es decir, \$30.699.895, por el primer lapso y \$68.171.990, por el segundo.

Se destaca que los intereses moratorios se liquidaron conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor **JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

RESUMEN DE LIQUIDACION A 5/03/2021					
DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES (30smlmv 2015)	LUCRO CESANTE (3 smlmv 2015)	DAÑO EMERGENTE (incidente de liquidación)	INTERES MORATORIO	TOTAL LIQUIDACION
JOSE EVIDALIO ANTOLINEZ	\$ 19.330.500	\$ 1.933.050	\$ 75.248.289	\$ 98.871.885	\$ 195.383.724
TOTAL LIQUIDACIÓN A FECHA 5/03/2021					\$ 195.383.724

Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en las tres primeras columnas, esto es, perjuicios morales, lucro cesante y daño emergente, a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**3.- NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**5.- NOTIFICAR** por estado el presente proveído a la parte actora, conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

**6.- CONCEDER** a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

**7.-** De conformidad con el 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd6e34b7b594b9f78d32ed169a7e527ac406c272b9cf206297adfb15a7ce6d**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00117-00**  
Demandante: **DAYCY ROCÍO CAMACHO QUINTERO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone **REMITIR** a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, copia digital de las piezas procesales necesarias del expediente de la referencia, a fin de que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago pretendido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ec60a21e6f0f1aee46d85d32bdb7a29815bbfe0269d717c4a0f35d3a4d55ca2b**  
Documento generado en 12/03/2021 02:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 150013333 010 2020-00176-00  
**DEMANDANTE:** DOLY AZUCENA BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

### **I. ANTEDECENTES**

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del oficio DTH-363 del 08 de junio de 2020, proferido por el Municipio de Chiquinquirá, y del oficio del 19 de septiembre de 2020, emitido por el profesional universitario de la oficina de nómina y liquidación en representación del Fondo Prestacional del Magisterio, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1997, y el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

Mediante auto de 22 de enero de 2021, el despacho procedió a inadmitir la demanda, pues al verificar el poder conferido, y en virtud del artículo 73 del CGP, no se había otorgado poder para demandar al Municipio de Chiquinquirá.

Con memorial radicado el veintiocho (28) de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante, procedió a subsanar la demanda, dentro del término legal establecido. (fls. 80-83)

### **II. CONSIDERACIONES**

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por la señora Doly Azucena Buitrago Ávila, reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a las entidades accionadas que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho

### RESUELVE

1. **ADMITIR**, para conocer en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **DOLY AZUCENA BUITRAGO ÁVILA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ** como quiera que cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ**, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.
6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como la copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co). La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000f6346858a1314f9de7cc03c04af2cb421678412bc87c2766bbd5655ee5b9b**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333010 2021-00034 00  
**Demandante:** ANA MIREYA PINILLA DE SUELTA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial, informando que la demanda ingresa para resolver sobre la admisión. (fl. 47)

No obstante, como quiera que de la demanda y sus anexos no se logró establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la demandante, siendo indispensable para determinar la competencia territorial, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, el Juzgado **dispone:**

1. **Por Secretaría**, oficiar a la UGPP, a fin de que certifique, en el término de diez (10) días, lo siguiente:
  - Último lugar (municipio-) de prestación del servicio de la señora **ANA MIREYA PINILLA DE SUELTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.455.115 de Tunja.
2. **Por Secretaría**, requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, aporte certificado en el que evidencie el último lugar de prestación de servicios.
3. **Por Secretaría**, solicitar al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, se corrija el acta de reparto del presente medio de control, como quiera que quedó registrada como demandante ANA MIREYA PINILLA DE **SULETA**, siendo lo correcto ANA MIREYA PINILLA DE **SUELTA**.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**67f7f4e4669b8e37ad227719d1dc8aa5a05b5577350695650c6dcd1489983bcc**

*Documento generado en 12/03/2021 02:28:31 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 12 de marzo de 2021

Demandante: **JOSE ARMENGOT GARAVITO VARGAS**

Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- UGPP

Expediente: 15001-23-33-000-**2019-00216-00**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandante José Armengot Garavito Vargas, vista a folios 531 a 534 del expediente digital.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, se dispuso la admisión de la demanda (fl. 365-369) y la notificación a las entidades demandadas; posteriormente se corrió el traslado para contestar la demanda entre el 1 de octubre de 2020 y el 17 de diciembre del mismo año (fl. 372); oportunidad dentro de la cual las entidades demandadas contestaron la demanda(442 a 474 y 488 a 508)

Observa el despacho que se corrió traslado de las excepciones, entre el 28 de enero y el 1 de febrero de 2021, como puede verse a folio 528 de las diligencias.

La apoderada de la parte demandante presente incidente de nulidad mediante memorial visto a folio 431 a 434.

### **DEL INCIDENTE DE NULIDAD:**

Como fundamentos facticos, en síntesis, sostiene lo siguiente:

- La apoderada de la parte demandante indica que siempre está pendiente de las notificaciones electrónicas.
- Indica que la apoderada judicial de la entidad UGPP, utilizando las herramientas señaladas en el Decreto 806 del año 2020, procedió a enviar a su correo el escrito de contestación de la demanda, como lo dispone dicha norma.
- Pero que el día 15 de diciembre del año 2020, según el expediente digital, aparecía contestada la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero no había sido notificada por algún medio al demandante.
- Señala que el día 28 del mes de enero de 2021, aparecía un auto de notificación en el estado virtual, presuntamente efectuando el traslado de la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la UGPP y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, al verificar la página de consulta de procesos de la rama judicial, aparecía el auto de fecha 28 de enero de 2021, pero no se podía consultar el texto de la contestación de la demanda efectuada por el Ministerio de Hacienda.

- Sostiene que procedió a consultar la página de este despacho, y al ingresar a la casilla denominada "VER" y al oprimir y pulsar el cursor del computador, solamente habría el texto de la contestación de la demanda efectuada por la UGPP.

-Manifiesta que después muchas averiguaciones, se pudo comunicar con la secretaria del despacho, quien le informó que el traslado ya se había efectuado y que consultara en la página o portal del Juzgado y observara los traslados de fecha 28 de enero de 2021 y el 01 de febrero y la casilla denominada "VER".

- Indica que luego de varias llamadas por último y ya fuera de término, la funcionaria le indicó al accionante que solamente debía pinchar con el cursor en la letra "R" de la palabra "VER" para poder tener acceso a la "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO".

- En su sentir, lo anterior atenta contra el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de publicidad.

- Por último, señala que el termino de traslado según el cómputo que efectúa la secretaria del despacho, empezó a correr el mismo día de la publicación, contrariando las normas que señalan lo correspondiente, y es por remisión al código general del proceso que los términos empiezan a correr al día siguiente de ser publicados, salvo norma en contrario.

Allega como pruebas:

- Video por medio del cual se comprueba que solamente se puede acceder a la contestación de la demanda efectuada por el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pinchando en la letra "R" de la palabra "VER", que aparece en la casilla contestación de la demanda del recuadro general denominado "traslado de excepciones".
- Copia del recuadro denominado "traslado de excepciones", con fecha del 28 de enero de 2021 inicio y final 1 de febrero de 2021.

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021 (fl. 528-529), se dispuso que por secretaria se corriera el traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada del demandante, por el termino de tres días, conforme el artículo 210, inciso 4º del C.P.A.C.A y los artículos 110 y 134, inciso 4 del C.G.P.; el cual se efectuó entre el 23 y el 25 de febrero de 2021 (fl. 535)

La UGPP, por intermedio de su apoderada, se pronunció frente a la solicitud de nulidad señalando en principio que era deber del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se radiquen simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes, conforme al Decreto 806 de 2020 y que no envió la contestación de la demanda lo que hubiese evitado el incidente propuesto.

En relación al traslado de las excepciones de fecha 28 de enero de 2021, frente a la manifestación realizada en el numeral 9 de los "Fundamentos Facticos", indica que al revisar el traslado de excepciones, a primera vista, se observa que al intentar acceder al memorial, en efecto se accede al escrito allegado por la UGPP ( oprimiendo la letra V) y no se entrevé la inserción del escrito allegado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, se advierte que tal y como se indicó por la apoderada del demandante, al oprimir la letra "r" de la palabra "VER" si se observa el solicitado escrito, es decir, si se colgó el referido proveído en el correspondiente traslado, a pesar de ello no es clara la forma de acceder a él, a su juicio, no es fácil inferir que de la misma palabra se acceda a documentos distintos, oprimiendo letras distintas.

Indica que si bien la publicación del traslado de excepciones es ambigua al no puntualizar por separado el acceso a cada escrito, no es viable declarar la nulidad de lo actuado a partir de dicha circunstancia ya que la misma apoderada manifiesta que si accedió al escrito

presentado por UGPP y a pesar de ello tampoco recorrió el traslado de excepciones en el término legal.

Por lo expuesto, sostiene que la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, solicita al despacho continuar con el trámite correspondiente.

### CONSIDERACIONES

La institución de las nulidades procesales fue consagrada en la Ley 1437 de 2011, así:

*“Art. 207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

*“Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.”*

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando la demanda después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer un traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Con respecto a la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada del demandante, desde ya se anuncia que no tiene vocación de prosperidad pues en criterio del despacho, no se configura en el presente asunto la nulidad argüida.

Con respecto al traslado de las excepciones propuesto en la contestación de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 175, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

En efecto, de la norma citada se colige que de las excepciones que se propongan en la contestación de la demandada, la secretaría correrá traslado sin necesidad de auto que lo ordene, por el término común de tres (3) días.

Es preciso señalar que del escrito de nulidad se denota una apreciación equivocada sobre la diferencia de la notificación por estado y el traslado que debe efectuarse de las actuaciones judiciales, toda vez que señala la apoderada lo siguiente:

*“Que el día 28 del mes de enero de 2021, aparecía un auto de notificación en el estado virtual, presuntamente efectuando el traslado de la Contestación de la demanda por parte de la apodera de la UGPP, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo al consultar la página de consulta de procesos de la rama judicial, aparecía el auto de fecha 28 de enero de 2021 pero no se podía consultar el texto de la contestación de la demanda efectuada por Hacienda Pública”*

Se debe indicar que no todas las actuaciones judiciales efectuadas por el Despacho deben publicarse mediante estado; pues solo los autos (interlocutorios y de sustanciación) requieren de la notificación por estado, en tanto que de conformidad con el artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el traslado de las excepciones no amerita ser ordenado mediante auto y, por ende, no se notifica mediante estado, sino que por expresa disposición legal, es una actuación exclusivamente secretarial y, en consonancia con ello, la secretaría del Despacho procedió a correr el traslado por el término de tres (3) días entre el 28 de enero y el 01 de febrero del presente año (fl. 535).

Así las cosas, no se vislumbra ninguna irregularidad procesal de las enunciadas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P. como constitutivas de nulidad y, en consecuencia, en criterio del Despacho resulta improcedente su declaratoria.

No obstante, le asiste razón a la apoderada del demandante en cuanto que en el traslado de las excepciones, al presionar la palabra “VER” a efectos de visualizar las contestaciones de la demanda, conforme se evidencia en el video allegado al plenario por la incidentante (fl. 536), en efecto, las contestaciones de la demanda estaban inmersas en letras distintas del link “VER” antes señalado, por cuanto al presionar la letra “V” se evidencia la contestación de la demanda de la UGPP, mientras que al presionar la letra “R” se evidencia la contestación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, observa el despacho que efectivamente se presta para confusiones y es por supuesto difícil que la parte ejecutante accediera a las contestaciones de la demanda, a fin de visualizarlas y ejercer su derecho a descorrer el traslado de las excepciones allí propuestas.

De igual forma, no desconoce el despacho que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, faltó a la obligación de enviar a todas las partes procesales la contestación de la demanda conforme, lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que señala:

**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Esta circunstancia entonces amerita ser subsanada, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, de modo que se ordenará a la secretaría, correr nuevamente el traslado al demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el art. 175 par. 2 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Aclara el despacho que sólo se ordena correr el traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto el accionante ya recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la UGPP, como se evidencia en el escrito visto a folio 476 a 484 del plenario.

Por otro lado, se observa que la apoderada de la accionante, Dra. Jenny Marcela Garavito Ulloa, presenta memorial por el cual renuncia al poder conferido por el señor José Armengot Garavito Vargas, como se evidencia en escrito visible a folio 532 a 534, renuncia que fue comunicada al accionante desde el 29 de octubre de 2020.

El artículo 76, inciso 3 del CGP señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, de modo que como la renuncia fue enviada al correo electrónico el pasado 22 de febrero de 2021, será aceptada por el despacho.

Así las cosas y con fundamentos en las anteriores consideraciones, el Despacho,

#### **RESUELVE**

1. Negar la solicitud de nulidad por lo expuesto en precedencia.
2. **ORDENAR** a la secretaría, correr traslado nuevamente de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, Par. 2 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
3. Aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada Jenny Marcela Garavito Ulloa, para actuar en representación del accionante, por reunir la renuncia los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.
4. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho, para proveer lo que corresponda.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46805b6a0eba76eb3bd1c8e71be4c4d30e472e601ff21c90a88a1fd3e12a9471**

Documento generado en 12/03/2021 02:28:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**